

**AUTO No. 256**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN:** 760013103004-2012-00222-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. Objeto de la providencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 2 de febrero del año en curso, elevada por el apoderado judicial de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de la misma audiencia donde se profirió el fallo.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia oral dictada en audiencia de fecha 2 de febrero de 2022 según consta en el acta No, 8 del mismo día, se negaron las pretensiones de la demanda.

Dentro de la ejecutoria, la llamada en garantía SBS Seguros de Colombia S.A., solicitó la adición de la sentencia aduciendo que el Despacho no se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio que presentó con la contestación de la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre la adición de sentencia, dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

No debe perderse de vista que el presente asunto inició regulado por las normas del Código de Procedimiento Civil y posteriormente hizo el tránsito de legislación cuando ello fue procedente.

En tal sentido, no es cierto que la parte demandante hiciera un juramento estimatorio, porque no se encontraba obligado a ello. Con todo, aun si lo hubiera presentado, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil no

contemplaba una sanción en caso de que en la sentencia se reconociera suma inferior a la estimada como la contempla el Código General del Proceso.

Y es que la multa indicada en el citado artículo 211 solo se producía contra el demandante cuando el juez de oficio ordenaba la regulación del juramento si consideraba que la estimación era notoriamente injusta o sospechara fraude o colusión; y solo si la cantidad estimada excedía del doble de la que resultara en la señalada regulación.

De modo que en la sentencia del 02 de febrero de 2023 este despacho no tenía la obligación de resolver sobre la objeción al juramento estimatorio, como tampoco a imponer sanción alguna a la parte demandante, por lo que es improcedente la adición de sentencia solicitada.

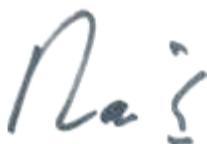
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de adición de sentencia elevada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **039** DE HOY **07 MAR 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria